



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **166** -2019-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, **17 JUL. 2019**

VISTOS:

El expediente de recurso de apelación promovida por la administrada Julia HILARES CARDENAS, contra la Resolución Directoral N° 193-2018-GR. APURIMAC/D. OF-RR-HH y E, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por la servidora **Julia HILARES CARDENAS**, con DNI. N° 25180723, contra la Resolución Directoral N° 193-2018-GR. APURIMAC/D. OF-RR-HH y E. de fecha 26 de diciembre del 2018, quien, en su condición de servidora nombrada de la Dirección Regional de Energía y Minas de Apurímac, en contradicción a dicha resolución manifiesta, que el monto económico consignado sobre el subsidio por fallecimiento de su familiar directo, con ello se ha vulnerado las disposiciones legales sobre la materia e interpretado de manera equivocada contrario a lo señalado por el Artículo 144° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por lo que lo resuelto por la Oficina de Recursos Humanos a través de dicha resolución, con los fundamentos aparentemente legales que colisionan el principio de interdicción de la arbitrariedad y los derechos laborales legítimamente adquiridos, toda vez de que bajo el supuesto de aplicación temporal de la Ley, no se puede otorgar como subsidio por el fallecimiento de su progenitor que en vida fue don Agustín Hilares Salas, la irrisoria suma de S/. 164.30 Soles, que no cubre ni el costo de la prenda de vestir. En tanto debe dar preferencia a las normas contenidas en el Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 y Artículo 44° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, considerando para el otorgamiento de lo reclamado con la remuneración total percibida mensualmente. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de interesada;

Que, mediante Informe N° 706-2019-GR.AP/DR.ADM/ OF.RR.HH., de fecha 29 de mayo del 2019, la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, eleva el Expediente de apelación interpuesto por la servidora Julia Hilares Cárdenas contra la Resolución Directoral N° 193-2018-GR. APURIMAC/D. OF-RR-HH y E. de fecha 26 de diciembre del 2018, a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones que corresponda en un total de 04 folios;

Que, mediante Resolución Directoral N°193-2018-GR. APURIMAC/D.OF.RR.HH y E., de fecha 26 de diciembre del 2018, se Resuelve **OTORGAR**, el subsidio por fallecimiento de familiar directo (padre) a favor de la servidora **JULIA HILARES CÁRDENAS**, Técnico Administrativo II, Nivel Remunerativo STA, Plaza N° 004 de la Dirección Regional de Energía y Minas de Apurímac, equivalente a Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes, que asciende al monto de Ciento Sesenta y Cuatro con 30/100 (S/.168,30) Soles, de acuerdo a lo detallado en dicha resolución;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos la recurrente **presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 216.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, habiendo sido formalmente notificado con la resolución el día 15 de mayo del 2019, y haber presentado su recurso de apelación el día 27 de mayo del 2019;

Que, el pago de los Subsidios por Fallecimiento y Gastos de Sepelio está orientado a los servidores activos y pensionistas del Sector Público a través de los programas de Bienestar Social acorde a lo establecido en los Artículos 144 Y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM- Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



166

Que, sobre los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, con calidad de precedente administrativo de carácter vinculante, establece, que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no es aplicable para el cálculo de los beneficios de subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor, y fallecimiento del servidor al que hace referencia el artículo 144 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 y el subsidio por gastos de sepelio establecido en el artículo 145° del citado Reglamento;

Que, el precedente administrativo establecido por el TSC en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC, **es exigible a todas las entidades públicas comprendidas en el ámbito del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del 18 de junio de 2011**, fecha de su publicación en el Diario Oficial;

Que, a partir de dicha fecha, las entidades públicas están obligadas a calcular los beneficios económicos que se detallan en el fundamento 21 de la citada resolución en base a la remuneración total percibida por el servidor. **En el caso de la pretensión invocada por la recurrente, el suceso ocurrió en el año 2005, vale decir antes de la vigencia de dicha Resolución de Sala Plena;**

Que, la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas, y **beneficios de toda índole**, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;

Que, la Ley N° 30879 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en su Artículo 4° numeral 4.2, prevé "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público". Asimismo, el Artículo 6° de la mencionada Ley de Presupuesto, prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, dispone que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del sector público se aprueban en montos de dinero, en tal sentido, las bonificaciones continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente;

Que, según lo establecido por el numeral 1.1. del artículo IV de los Principios del Procedimiento Administrativo, del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, respecto al **Principio de Legalidad**.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, es decir, que los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que les sea expresamente facultado, es decir que la legitimidad de un acto administrativo está en función de la norma permisiva que le sirva de fundamento;

Que, por su parte el Artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, si bien el Gobierno Regional de Apurímac, emitió el Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR del 29 de abril de 2010, Ratificada mediante Decreto Regional N° 002-2011-GR.APURIMAC/PR, del 26-09-2011 y la





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



Resolución Ejecutiva Regional N° 309-2010-GR.APURIMAC, del 24 de mayo del 2010, Disponiendo a partir de la fecha se atiendan las peticiones de los servidores y funcionarios de las Unidades Ejecutoras del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, sobre el pago de **Subsidio por Fallecimiento, Gastos de Sepelio y Luto**, Bonificaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como las Vacaciones Truncas dentro del Régimen del Sector Público, en sede administrativa, calculándose en base a la remuneración mensual total, **no siendo retroactivos los efectos del presente Decreto Regional**, asimismo se Dispone que las Unidades Ejecutoras del Pliego 442 del Gobierno Regional de Apurímac, atiendan los conceptos indicados en el presente Decreto Regional de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, caso contrario deberán realizar las gestiones necesarias para su financiamiento ante la DNPP, del MEF, a través de la GRPPAT, del Gobierno Regional de Apurímac. Consiguientemente la pretensión de la referida administrada, a más de haberse reconocido el subsidio por fallecimiento de su familiar directo con la suma correspondiente, por impedimentos de la Ley del Presupuesto para el año Fiscal 2019, así como el Decreto Legislativo 1440, del Sistema Nacional de Presupuesto Público antes citadas resulta inamparable, que en razón a ello la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, emitió la Resolución materia de apelación. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo.** Teniendo en cuenta que la vigencia y aplicación de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC, es exigible a partir del 18 de junio de 2011, así como las acotadas normas regionales rigen a partir del día siguiente de su publicación y no retroactivamente, vale decir a partir de los años 2010 y 2011 respectivamente, por lo mismo la apelación venida en grado deviene en improcedente;

Estando a la Opinión Legal N° 157-2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 27 de junio del 2019;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 29868, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y Resolución Ejecutiva Regional N° 341-2019-GR. APURIMAC/GR, de fecha 05 de junio del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la servidora **Julia HILARES CARDENAS**, contra la Resolución Directoral N° 193-2018-GR. APURIMAC/D. OF-RR-HH y E. de fecha 26 de diciembre del 2018. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMASE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFIQUESE, con el presente acto resolutivo a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Dirección Regional de Energía y Minas de Apurímac, a la interesada y sistemas administrativos que corresponde del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Raúl Ángel Gutiérrez Rodas
GERENTE GENERAL

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

